

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 204

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho.(2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA CAROLINA MORENO VARELA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2018-00033-99
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde al Despacho el estudio del impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

1. ANTECEDENTES

Con oficio N.º 98 del 05 de marzo de 2018, el Juez Primero Administrativo Del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito, por encontrarse incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante, pretende que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 se incluya como factor salarial, y en consecuencia se reliquide las prestacionales a las que haya lugar:

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 130 del CPACA establece las causales especiales de impedimento de los jueces y magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que remite a su vez a las causales de recusación del código General del Proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

En la demanda presentada por la señora JOHANA CAROLINA MORENO VARELA en su calidad de servidora de la Rama Judicial; pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por la señora JOHANA CAROLINA MORENO VERELA.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud tendente a que la bonificación judicial se incluya como factor salarial para todos los efectos legales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta n.º 011.


NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado